

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY, et als.**

Peticionarios

v.

**ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO**

Recurridos

KLCE202201210

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
AR2021CV01431

Sobre:
Impugnación de
Confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

Universal Insurance Company (Universal) comparece ante nos en recurso de *certiorari* y solicita que revisemos la *Resolución* dictada el 25 de agosto de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Arecibo. En virtud del referido dictamen, el tribunal *a quo* declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal. Ello, dentro de un pleito de impugnación de confiscación.

Sin ulterior trámite, y luego de examinar el expediente, entendemos que la controversia planteada no es merecedora de consideración más detenida por nuestra parte.¹ Por tanto, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado.

¹ A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida.

I.

Según se desprende del expediente, el 25 de agosto de 2021, el vehículo marca Toyota Corolla, año 2020, tablilla JRV-601 fue confiscado por el Estado.² Este se encontraba registrado a nombre del Sr. Amilcar Joel Martínez Rivera (señor Martínez Rivera) y fue ocupado por alegadas violaciones a la Ley de Sustancias Controladas y a la Ley de Armas. Subsiguientemente, el Ministerio Público presentó cargos criminales en contra del señor Martínez Rivera por los mismos hechos que motivaron la confiscación.

Lo anterior provocó que el 8 de octubre de 2021, Universal y la Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria presentaran una demanda de impugnación de confiscación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado), el Secretario de Justicia y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.³ Expusieron, en síntesis, que la confiscación efectuada por el Estado era improcedente, nula e ilegal, toda vez que el vehículo objeto de la controversia no se utilizó en violación a ninguna disposición legal. De igual forma, arguyeron que el Estado incumplió con los requisitos procesales que establece la Ley Uniforme de Confiscaciones de Puerto Rico, debido a que no notificó a todas las partes con interés en el vehículo confiscado dentro del término correspondiente. Adujeron que la mencionada Ley era inconstitucional. Además, los demandantes impugnaron la tasación efectuada al reputarla arbitraria.

El 10 de noviembre de 2021, el Estado presentó su contestación a la demanda. Negó las alegaciones principales e

² La Orden de confiscación fue emitida el 30 de agosto de 2021.

³ Según se desprende de las alegaciones de la demanda, Universal emitió una póliza sobre seguro de confiscación a favor de la referida Cooperativa, quien al momento de los hechos era la dueña del contrato de venta condicional y tenía un gravamen anotado a su favor en el Registro de Automóviles del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Mediante *Sentencia Parcial* del 10 de junio de 2022, el TPI acogió el desistimiento de la codemandante Cooperativa Nuestra Señora de la Candelaria. Apéndice del recurso, pág. 41.

incluyó varias defensas afirmativas. Arguyó que el acto de la confiscación fue en el ejercicio de un deber ministerial, realizado de buena fe, dentro de la autoridad que le fue conferida bajo la Ley Uniforme de Confiscaciones. Puntualizó que las confiscaciones son *in rem*, independiente de otra acción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza.

El 31 de enero de 2022, día de la vista preliminar con relación a los delitos que propiciaron la confiscación del auto en cuestión, imputados al señor Martínez Rivera, el Tribunal de Primera Instancia dictó un pronunciamiento, mediante el cual desestimó los cargos, al palio de la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal.⁴

Luego de varios incidentes procesales y celebrada la vista sobre legitimación activa⁵, el 19 de julio de 2022, Universal le solicitó al TPI que dictara sentencia sumaria a su favor. Lo anterior, fundamentado en la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. En su comparecencia, Universal arguyó que por los hechos que motivaron la confiscación se acusó al señor Martínez Rivera, pero los cargos fueron desestimados bajo la Regla 64(n)(6) de Procedimiento Criminal.⁶ Así, expresó que en este caso quedó demostrado que sin haber encausado a persona alguna a quien se le pudiera probar la comisión de un delito y vincular dicho hallazgo al caso criminal, no existía nexo para validar la confiscación en cuestión. El Estado no se opuso a la solicitud de sentencia sumaria presentada por Universal.

Tras evaluar la solicitud presentada por Universal, el 25 de agosto de 2022 el TPI dictó la *Resolución* que hoy revisamos. Según

⁴ Apéndice del recurso, págs. 56-58.

⁵ La aludida vista se celebró el 7 de junio de 2022. Apéndice del recurso, pág. 39.

⁶ Universal anejó los siguientes documentos a la solicitud de sentencia sumaria: carta sobre notificación de la confiscación y *Resolución Vista Preliminar, Regla 23 de Procedimiento Criminal* en el caso *Pueblo v. Amilcar Joel Martínez Rivera*. *Íd.*, págs. 44-58.

adelantamos, el foro *a quo* declaró *no ha lugar* la referida petición de sentencia sumaria. El TPI razonó que los cargos imputados al señor Martínez Rivera fueron desestimados sin la celebración de una vista en la cual se dilucidaran los hechos que provocaron el arresto y, en consecuencia, la confiscación. Añadió que, si bien nuestro Tribunal Supremo se vio dividido en la interpretación de lo que implicaba una “adjudicación en los méritos” en el caso *MAPFRE Preferred Risk Insurance Co. & Popular Auto v. Estado Libre Asociado, infra*⁷, no existía dudas que sí tenía que celebrarse una vista en la cual el tribunal evalúe los hechos en controversia para considerar la aplicación de la doctrina invocada por Universal.

Inconforme, Universal solicitó reconsideración, sin éxito. El Tribunal pautó la vista de impugnación correspondiente para el 2 de diciembre de 2022.⁸

Aun en desacuerdo, Universal compareció ante nos mediante *Petición de Certiorari* y planteó la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, al no determinar de manera sumaria que no existe la comisión de delito alguno ni un nexo entre la comisión de algún delito y el vehículo confiscado, negándose a aplicar la doctrina de impedimento colateral por sentencia.

II.

La confiscación es el acto mediante el cual el Estado priva a una persona de todo derecho de propiedad sobre cualquier bien que haya sido utilizado en relación con la comisión de ciertos delitos. *Reliable v. Depto. Justicia y ELA*, 195 DPR 917, 924 (2016); *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 DPR 735, 741 (2008); *Suárez v. E.L.A.*, 162 DPR 43, 51 (2004). Cónsono con lo anterior, el Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, conocida como la *Ley Uniforme de Confiscaciones de*

⁷ En la *Sentencia* se expresó que los Jueces del Tribunal se encontraron igualmente divididos en cuanto a sus votos. Por lo tanto, y conforme a la Regla 4(a) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B, se confirmó el dictamen recurrido del Tribunal de Apelaciones.

⁸ Apéndice del recurso, pág. 1.

2011, 34 LPRA sec. 1724 *et seq.* (Ley Núm. 119-2011), autoriza la confiscación a favor del Gobierno de Puerto Rico de toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación. Arts. 8 y 9 de la Ley Núm. 119-2011, 34 LPRA sec. 1724 (e) y (f). Existen dos (2) modalidades del proceso de confiscación, a saber: confiscación criminal y confiscación civil.

La confiscación criminal se realiza como parte integral de la acción *in personam* en contra del alegado autor del delito en un caso criminal. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, 180 DPR 655, 664 (2011). En esta modalidad, la sentencia de la persona imputada es el fundamento que origina la confiscación y es de naturaleza punitiva. Es decir, si la persona acusada resulta convicta se impone la confiscación como pena adicional. Así, se promueve el interés del Estado de evitar que todo aquel que incurre en conducta criminal se lucre de su actividad delictiva. *Del Toro Lugo v. E.L.A.*, 136 DPR 973, 982 (1994).

Por otro lado, en la confiscación civil la acción se presenta directamente en contra de la cosa a ser confiscada, por lo que está separada procesalmente de la acción criminal instada en contra del presunto autor del delito. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 664. Esta puede efectuarse antes de acusar a la persona, antes de que exista una declaración de culpabilidad o absolución, o antes,

incluso, de que se presente algún cargo criminal. *Díaz Ramos v. E.L.A. y otros*, 174 DPR 194, 203 (2008). Sin embargo, para que la confiscación civil se pueda sostener, corresponde al Estado demostrar que la propiedad confiscada se utilizó en una actividad delictiva.⁹ *Íd.*

El procedimiento para efectuar confiscaciones al amparo de la Ley Núm. 119-2011 es uno de carácter civil o *in rem*; es decir, va dirigido contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, su poseedor, encargado o cualquier otra persona con algún interés legal sobre esta. *Coop. Seg. Múlt. v. E.L.A.*, supra; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 87 (2001). Ahora bien, independientemente de la naturaleza civil de la confiscación, los estatutos que la regulan deben interpretarse restrictivamente, ya que el procedimiento que se sigue, las defensas permitidas en este y la forma en que es aplicada la sanción, reflejan un propósito punitivo. *Negrón v. Srio. de Justicia*, supra.

Es menester señalar que —ante el carácter *in rem* de la confiscación— la Ley Núm. 119-2011 precisó la independencia de este procedimiento de cualquier otra acción de naturaleza penal, administrativa o de otra índole. 34 LPR sec. 1724(e). La exposición de motivos de la referida Ley precisa lo siguiente:

En nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, distinta y separada de cualquier acción *in personam*. La confiscación que lleva a cabo el Estado se basa en la ficción legal de que la cosa es la ofensora primaria. El procedimiento *in rem* tiene existencia independiente del procedimiento penal de naturaleza *in personam*, y no queda afectado en modo alguno por éste. **Los procedimientos de confiscación civil pueden llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva al acusado.** Incluso, pueden llevarse aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto debido a que la acción civil se dirige contra la cosa en sí misma, **en general, la culpabilidad o inocencia del propietario es irrelevante en cuanto a la procedencia o no de la**

⁹ La acción civil de confiscación procederá si existe prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito y el nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada. *Suárez v. E.L.A.*, supra, a la pág. 52.

confiscación civil. *Goldmith-Grant Co. v. United States*, 254 US 505 (1921). *Calero-Toledo v. Pearson Yatch Leasing Co.*, 416 US 663 (1974). *United States v. One Assortment of 89 Firearms*, 465 US 354 (1984). (Énfasis nuestro).

El Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*, se enmendó mediante la Ley Núm. 287 de 29 de diciembre de 2018, a los fines de “aclarar cuándo procede la aplicación de la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia”. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 287-2018, *supra*. Dicho artículo, según enmendado, dispone lo siguiente:

“El proceso de confiscación será uno civil dirigido contra los bienes e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativa que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

Los procesos de confiscación bajo esta Ley podrán llevarse a cabo y culminarse antes de que se acuse, se declare culpable o absuelva al acusado.

Debido al carácter civil del proceso, la culpabilidad o inocencia del acusado no deberá tomarse en cuenta en el proceso de confiscación, solo deberá tomarse en cuenta la adjudicación de los hechos en sus méritos.

Lo determinante en este proceso será si el bien en cuestión fue utilizado en la comisión de un delito independientemente del resultado de la acción criminal o de alguna otra naturaleza.

Se dispone que, no será de aplicación en los procesos de confiscación, la doctrina de Impedimento Colateral por Sentencia en las siguientes instancias:

- a) Cuando el acusado haya hecho alegación de culpabilidad;
- b) cuando el acusado se someta a un programa de desvío;
- c) cuando el acusado fallezca antes o en medio del proceso que se esté llevando a cabo contra su persona;
- d) en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo, que se celebre por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, en la cual se determine que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito; y**

e) en cualquier otra instancia que no se cumplan con los requisitos de la doctrina.” (énfasis suplido) Artículo 8 de la Ley Núm. 119-2011, *supra*.

Además, hemos de destacar que, para robustecer esta finalidad, el Art. 15 de la Ley Núm. 119-2011, dispone —en lo pertinente— que *se presumirá la legalidad y corrección de la confiscación independientemente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier otro procedimiento relacionado a los mismos hechos. El demandante tiene el peso de la prueba para derrotar la legalidad de la confiscación.* 34 LPRA sec. 1724(l).

III.

Nos corresponde determinar si, al amparo de la Ley Núm. 119-2011, y ante la desestimación de la causa criminal contra el señor Martínez Rivera, el TPI podía disponer automática y sumariamente del procedimiento *in rem* de confiscación. Entendemos en la negativa. Veamos.

En el caso bajo análisis, Universal presentó una acción judicial en contra del Estado, mediante la cual impugnó la confiscación de un vehículo de motor registrado a nombre del señor Martínez Rivera. Debido a la desestimación de los cargos al palio de las Reglas de Procedimiento Criminal, Universal requirió al foro *a quo* que declarara *ha lugar*, de forma sumaria, su demanda de impugnación de confiscación. En respuesta, el TPI dictó una *Resolución*, mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria instada por Universal, bajo el fundamento de que debía celebrar una vista para evaluar los hechos en controversia y considerar la doctrina de impedimento colateral por sentencia. No erró en su proceder.

En su recurso, Universal arguye que la desestimación de la acción penal constituye un impedimento colateral por sentencia para continuar el pleito civil de confiscación. Argumenta que, ante la ausencia de prueba demostrativa de que existía controversia

sobre el hecho de la comisión del delito, es evidente que el vehículo confiscado no se utilizó con relación a la comisión de un delito para efectos de la presente acción de impugnación.

De la norma de derecho antes reseñada surge claramente la independencia del procedimiento *in rem* de confiscación. Así, ante el hecho de que dicho procedimiento va dirigido contra la cosa confiscada, este no se afecta con el desenlace que el caso criminal pueda tener en relación con la persona involucrada en el incidente que motivó la confiscación. Es decir, la “culpabilidad” o “no culpabilidad” del propietario o poseedor del bien incautado no constituye un elemento fundamental para determinar la procedencia o no de la confiscación efectuada. El lenguaje utilizado en la ley no da margen a otra interpretación.

Aunque la desestimación de los cargos criminales podría ser un factor importante para derrotar la presunción de legalidad que le cobija a la confiscación, ello no significa que se deba declarar automáticamente (y de manera sumaria) la improcedencia de la incautación realizada mediante la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Máxime cuando el estándar de prueba en la esfera criminal y en la civil es totalmente diferente. Nótese que el proceso de confiscación civil requiere que se establezca una conexión entre la propiedad y la comisión del delito. Por lo tanto, la desestimación de la acción penal no invalida automáticamente la confiscación.

Así, si Universal “solo cuenta con la doctrina de impedimento colateral por sentencia como fundamento a su favor, procede que el tribunal decline dictar sentencia sumariamente y proceda hacia la adjudicación del caso luego de celebrar las vistas correspondientes o determinar de otro modo a cuál parte asiste el derecho.”¹⁰

¹⁰ Véase, Opinión de Conformidad emitida por el Juez Asociado señor Rivera García a la cual se unieron los Jueces Asociados señores Martínez Torres, Kolthoff

En consecuencia, como bien dictaminó el TPI, corresponde celebrar una vista en la cual se justiprecien los hechos en controversia para considerar la aplicación de la doctrina invocada por Universal. El TPI actuó correctamente al denegar su solicitud de sentencia sumaria.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* y se devuelve el caso al tribunal de instancia para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones